

ESTATUTOS SOCIALES

INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.)

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- Denominación

La Sociedad se denomina "INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A.", abreviadamente "INDITEX, S.A.", tiene carácter mercantil y forma anónima, nacionalidad española y se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto no le sean aplicables disposiciones específicas, por la normativa aplicable a las sociedades anónimas.

Artículo 2.- Objeto

1.- El objeto de esta Sociedad es:

- (a) La fabricación, comercialización en cualquiera de sus fases, importación, exportación y venta al mayor y al detalle de toda clase de materias primas textiles, hilados, telas, tejidos y productos acabados de vestir y del hogar así como de cualesquiera otros productos complementarios de los anteriores, incluidos los de cosmética y marroquinería.
- (b) La participación en el capital de otras sociedades o entidades, civiles o mercantiles, ya sea adquiriendo por cualquier título, oneroso o gratuito, acciones de cualesquiera otras sociedades anónimas o participaciones de sociedades de responsabilidad limitada, ya sea haciéndose por cualquier acto jurídico con la titularidad de cuotas de participación en otras entidades, bien sean de nacionalidad española o extranjera.
- (c) La administración, gestión y explotación de dichas acciones, participaciones sociales o cuotas de participación, así como la enajenación, venta, permuta o realización de cualquier otro acto jurídico que implique el ejercicio de los derechos incorporados a dichas partes o cuotas sociales.
- (d) La prestación de toda clase de servicios relacionados con la administración, gestión y explotación de empresas, tales como la llevanza de contabilidad, la formación de listados de clientes, la elaboración de nóminas, la confección de recibos de todas clases, la facturación y demás asuntos análogos a los mencionados, para lo cual podrá utilizar todo tipo de procedimiento, ya sea manual, mecánico, electrónico o informático, o cualquier otro de la más variada naturaleza.
- (e) La redacción, elaboración y ejecución de toda clase de estudios y proyectos y la creación de diseños industriales y comerciales; la dirección, asistencia técnica, transferencia tecnológica y de comercialización, inspección, control y administración en tales proyectos y actividades.
- (f) La titularidad, explotación o cesión de diseños y de la propiedad industrial en todas sus modalidades y clases.

- (g) La adquisición y enajenación por cualquier título de toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos, títulos valores, participaciones, acciones o cuotas de participación de otras sociedades, incluso interviniendo en la constitución de éstas, en cuanto tales bienes y derechos sirvan al tráfico que constituye su objeto.
- 2.- Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad directa o indirectamente, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo o mediante cualesquiera otras formas admitidas en Derecho.

Artículo 3.- Duración

- 1.- La duración de la Sociedad será indefinida.
- 2.- La Sociedad comenzó sus operaciones el día 12 de junio de 1985, fecha de otorgamiento de la escritura de constitución, sin perjuicio de la necesaria inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 4.- Domicilio

- 1.- La Sociedad tiene su domicilio en Avenida de la Diputación, Edificio Inditex, Arteixo (A Coruña).
- 2.- El Consejo de Administración queda facultado para cambiar el domicilio dentro del mismo término municipal, así como para establecer, suprimir y trasladar las sucursales, delegaciones, agencias o representaciones de la Sociedad que estime convenientes en cualquier punto del territorio español o en el extranjero.

TITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 5.- Capital

El capital social se fija en la cantidad de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA EUROS (93.499.560.- euros), íntegramente suscrito y desembolsado, dividido, representado e incorporado a SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTAS (623.330.400) acciones, indivisibles, de QUINCE céntimos de euro (0,15 euros) de valor nominal cada una, pertenecientes a una única clase y serie.

Artículo 6.- Acciones sin voto. Acciones privilegiadas. Acciones rescatables

- 1.- La Sociedad podrá emitir acciones sin voto, privilegiadas y rescatables en los términos previstos en la Ley y en los apartados siguientes.

- 2.- La Junta General podrá acordar la emisión de acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado, en los términos y con los derechos previstos por la Ley.

Las acciones sin voto otorgarán a sus titulares el derecho a percibir un dividendo anual mínimo no acumulativo del cinco (5) por ciento del capital desembolsado por cada acción sin voto, siempre que existan beneficios distribuibles suficientes, si bien la no satisfacción del dividendo mínimo no conllevará la recuperación del derecho de voto. En las emisiones de acciones con voto (ya sean ordinarias, privilegiadas o rescatables) o de valores convertibles o que den derecho a la suscripción de acciones con voto, los titulares de acciones sin voto no gozarán del derecho de suscripción preferente.

- 3.- En las condiciones autorizadas por la Ley y cumpliendo las formalidades previstas para la modificación de los Estatutos, la Junta General podrá acordar la emisión de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias.

Cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, la Sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existen beneficios distribuibles. El dividendo preferente no tendrá carácter acumulativo. Las acciones ordinarias no podrán en ningún caso recibir dividendos con cargo a los beneficios de un ejercicio mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al mismo ejercicio, pero una vez acordado el pago del dividendo preferente, los titulares de las acciones privilegiadas no tendrán derecho al dividendo que pueda corresponder a las acciones ordinarias.

- 4.- La Junta General podrá acordar la emisión de acciones que sean rescatables a solicitud de la Sociedad, de los titulares de dichas acciones o de ambos, por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social desembolsado. En el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones específicas para el ejercicio del derecho de rescate. Si el citado derecho se atribuyera exclusivamente a la Sociedad, no podrá ejercitarse antes de que transcurran tres años a contar desde la emisión.

Las acciones rescatables deberán ser íntegramente desembolsadas en el momento de la suscripción.

La amortización de las acciones rescatables deberá realizarse con cargo a beneficios o a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la Junta General o, en su caso, por el Consejo de Administración en ejercicio de las facultades que le hubieran sido delegadas al efecto por la Junta General de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, con la finalidad de financiar la operación de amortización. Si se amortizaran estas acciones con cargo a beneficios o reservas libres, la Sociedad deberá constituir una reserva por el importe del valor nominal de las acciones amortizadas. En el caso de que no existieren beneficios o reservas libres en cantidad suficiente ni se emitan acciones nuevas para financiar la operación, la amortización sólo podrá llevarse a cabo con los requisitos establecidos para la reducción de capital mediante devolución de aportaciones.

Artículo 7.- Derechos y obligaciones del accionista

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a lo dispuesto en la Ley y en estos Estatutos.

Artículo 8.- Representación de las acciones

- 1.- Las acciones de la Sociedad se hallan representadas por medio de anotaciones en cuenta.
- 2.- La llevanza del registro de anotaciones en cuenta de la Sociedad corresponderá a las entidades responsables de la llevanza de los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta conforme a la normativa aplicable en cada momento.
- 3.- La constitución, circulación y legitimación para el ejercicio de los derechos derivados de las acciones se rige por la normativa del mercado de valores.

Artículo 9.- Transmisión de las acciones

- 1.- Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluidos los de suscripción preferente y de asignación gratuita, son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.
- 2.- Las acciones nuevas no podrán transmitirse hasta que se haya practicado la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.

Artículo 10.- Aumento y disminución de capital y emisión de obligaciones u otros valores que reconozcan una deuda

- 1.- La Sociedad podrá aumentar o reducir su capital social con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia.
- 2.- El aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas o beneficios.
- 3.- Cuando el aumento del capital no se suscriba íntegramente dentro del plazo fijado para la suscripción, el capital se aumentará en la cuantía de las suscripciones efectuadas, salvo que las condiciones de la emisión hubieran previsto expresamente lo contrario.
- 4.- La Junta General podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, la reducción de capital para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso, será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad. El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior a la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo de las Bolsas de valores en el trimestre anterior a la fecha de adopción del acuerdo de reducción de capital. La fijación de un importe inferior al

anteriormente referido requerirá el consentimiento unánime de los accionistas afectados.

- 5.- En el caso de reducción de capital por devolución del valor de las aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 39.3 de los presentes Estatutos.
- 6.- La Sociedad podrá emitir obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda, con o sin garantía, con sujeción a los límites y condiciones legalmente establecidos. La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

Artículo 11.- Desembolsos pendientes

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, los accionistas deberán aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsado en la forma y en el plazo o plazos que determine el propio acuerdo de aumento del capital social o, en su defecto, en las condiciones que decida el Consejo de Administración, en todo caso dentro del plazo máximo de cinco años desde la fecha del acuerdo de aumento del capital social.

Artículo 12.- Derecho de suscripción preferente

- 1.- En caso de aumento de capital social con emisión de nuevas acciones, ya sean ordinarias, privilegiadas, rescatables o sin voto, con cargo a aportaciones dinerarias, o de emisión de obligaciones convertibles, los antiguos accionistas -excepción hecha de los titulares de acciones sin voto- podrán ejercitar en la forma legalmente prevista el derecho a suscribir un número de acciones u obligaciones convertibles proporcional al valor nominal de las acciones que posean.
- 2.- La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración que decida la emisión, tanto de nuevas acciones como de obligaciones convertibles, podrá acordar la supresión total o parcial de este derecho de suscripción preferente, en los casos y con las condiciones previstas en la Ley.

En particular y sin carácter limitativo, podrá entenderse que concurren razones de interés social suficientes para justificar la supresión del derecho de suscripción preferente cuando ello sea necesario para facilitar (i) la colocación de las acciones nuevas en mercados extranjeros; (ii) la captación de recursos mediante el empleo de técnicas de colocación basadas en la prospección de la demanda aptas para maximizar el tipo de emisión de las acciones; (iii) la incorporación de un socio industrial o tecnológico; y (iv), en general, la realización de una operación que resulte conveniente para la Sociedad.

Artículo 13.- Copropiedad, usufructo y prenda de acciones

- 1.- La copropiedad, el usufructo y la prenda de las acciones se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento.
- 2.- Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las mismas deberán designar una sola persona para el ejercicio

de los correspondientes derechos y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad.

TITULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 14.- Gobierno, administración y representación de la Sociedad

- 1.- Sin perjuicio de las facultades legalmente atribuidas a la Junta General, la dirección, administración, gestión y representación de la sociedad corresponde al Consejo de Administración y, en su caso y de conformidad con lo que se establece en estos Estatutos, a los órganos y personas en quienes delegue facultades el Consejo de Administración.
- 2.- La política del Consejo es delegar la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a favor de los órganos ejecutivos y el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, que comprende orientar la política de la Sociedad; controlar las instancias de gestión; evaluar la gestión de los directivos; adoptar las decisiones más relevantes para la Sociedad, y servir de enlace con los accionistas.

CAPÍTULO I

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 15.- La Junta General

- 1.- La Junta General de accionistas, convocada y constituida con las formalidades estatutarias y legales, es el órgano supremo y soberano de expresión de la voluntad social.
- 2.- Sus acuerdos son obligatorios para todos los accionistas, incluso para los ausentes y disidentes, sin perjuicio de las acciones que a éstos pudieran corresponder con arreglo a la Ley.
- 3.- Son atribuciones privativas suyas las que con tal carácter le están legal o estatutariamente asignadas, incluyendo la aprobación del Reglamento de la Junta General de Accionistas que desarrolle las previsiones estatutarias.

Artículo 16.- Clases de Juntas

- 1.- Las Juntas Generales de accionistas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

- 2.- La Junta General Ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico para, al menos, censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- 3.- La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o lo solicite un número de socios que represente al menos un cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo previsto por la normativa aplicable; en el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Artículo 17.- Convocatoria. Juntas Universales

- 1.- Las Juntas Generales, tanto las Ordinarias como las Extraordinarias, habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la Sociedad (www.inditex.com), por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, expresándose en el anuncio el nombre de la Sociedad, el día, el lugar y la hora de la misma, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, así como la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar al menos un plazo de veinticuatro horas entre una y otra.
- 2.- Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la celebración de la Junta General.
- 1.- 3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 18.- Asistencia a las Juntas. Derecho de voto

- 1.- Tendrán derecho de asistencia a la Junta General los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, que además mantengan la titularidad de las mismas hasta la celebración de la Junta y se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes.
- 2.- Cada acción dará derecho a un voto.
- 3.- Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán concurrir a las Juntas, con voz pero sin voto, los directores, gerentes y técnicos de la Empresa que el Consejo de Administración autorice al efecto. No obstante, la propia Junta podrá revocar esta autorización.

Artículo 19.- Legitimación para asistir

Para ejercitar su derecho de asistencia, el accionista deberá estar previamente legitimado mediante la correspondiente tarjeta de asistencia nominativa, en la que se indicará el número y la clase de acciones de su titularidad, así como el número de votos que puede emitir. La tarjeta será emitida por la entidad encargada del registro contable a favor de los titulares de acciones que acrediten tenerlas inscritas en dicho registro con, al menos, la antelación indicada en el artículo 18.1.

Artículo 20.- Representación en la Junta General

- 1.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque no sea accionista. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada Junta. Dicho requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional.
- 2.- La representación podrá otorgarse mediante correspondencia postal o electrónica, siendo de aplicación en este caso lo previsto en el artículo 23 para la emisión del voto por los citados medios, en la medida en que no sea incompatible con la naturaleza de la representación.
- 3.- Las representaciones se harán constar en la lista de asistentes, consignándose, en caso de que estuviesen formalizadas en escritura pública, la fecha de otorgamiento, el Notario autorizante y el número de su protocolo. Sin perjuicio de lo anterior, quien actúe como Presidente de la Junta de conformidad con lo previsto en el artículo 22 podrá requerir al representante para que aporte la documentación que acredite la naturaleza de su representación. La Sociedad conservará en sus archivos los documentos en los que consten las representaciones conferidas.
- 4.- La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado, ya sea físicamente o por haber emitido el voto a distancia, tendrá valor de revocación de la representación, sea cual fuere la fecha de ésta.
- 5.- Salvo indicación del representado, en caso de que el representante esté incurso en un conflicto de interés, se presumirá que el representado ha designado, además, como representantes, solidaria y sucesivamente, al Presidente de la Junta General, y si éste estuviese en situación de conflicto de interés, al Secretario de la Junta General, y si éste estuviese a su vez en situación de conflicto de interés, al Director de Mercado de Capitales de la Sociedad.
- 6.- En caso de no impartirse instrucciones de voto respecto de las propuestas contenidas en el orden del día, se entenderá que el representante vota a favor de las propuestas presentadas por el órgano de administración. En caso de no impartirse instrucciones de voto respecto de propuestas no contenidas en el orden del día, se entenderá que el representante vota en contra de dichas propuestas.

- 7.- Cuando el documento en que conste la representación o delegación se entregue a la Sociedad sin que se establezca expresamente el nombre o denominación del representante, se presumirá que el representado ha designado como representantes, solidaria y sucesivamente, al Presidente de la Junta General, y si éste estuviese en situación de conflicto de interés, al Secretario de la Junta General, y si éste estuviese a su vez en situación de conflicto de interés, al Director de Mercado de Capitales de la Sociedad.

Artículo 21.- Constitución de la Junta General

- 1.- La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital social suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, con carácter general, quedará válidamente constituida la Junta General cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. No obstante, si la Junta está llamada a deliberar sobre el aumento o la reducción del capital social, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, la transformación de la Sociedad, la fusión por creación de una nueva sociedad o mediante absorción de la Sociedad por otra entidad, la escisión total o parcial, la cesión global del activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero, la sustitución del objeto social así como cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en segunda convocatoria, la concurrencia del veinticinco (25) por ciento del capital social suscrito con derecho de voto.
- 2.- Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su celebración.

Artículo 22.- Mesa de la Junta. Deliberaciones

- 1.- Las sesiones de las Juntas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el accionista que la propia Junta designe.
- 2.- Actuará como Secretario quien asimismo lo sea del Consejo y, en su defecto, la persona, accionista o no, que designe el Presidente.
- 3.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si se hubiere nombrado Vicepresidente y Vicesecretario, a ellos corresponderá sustituir al Presidente y al Secretario, respectivamente.
- 4.- Formarán parte igualmente de la mesa de la Junta los restantes miembros del órgano de administración de la Sociedad que asistan a la Junta, así como el Notario, en el caso de que se hubiere requerido la presencia de Notario para el levantamiento de acta notarial.
- 5.- La mesa formulará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas que concurren. El Presidente declarará la Junta válidamente constituida; someterá a su deliberación los asuntos que hayan de ser tratados según el orden del día o el acuerdo previo en las Juntas Universales; dirigirá y ordenará el desarrollo de los debates, señalando el orden de intervención y concediendo la palabra a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito y, a continuación, a quienes lo interesen verbalmente, pudiendo establecer

turnos de intervención en favor y en contra de la propuesta y limitar el número de los que han de intervenir en uno u otro sentido o el tiempo en el uso de la palabra; declarará los asuntos suficientemente discutidos, y ordenará proceder a la votación, proclamando el resultado de ésta a continuación.

Artículo 23.- Adopción de acuerdos

- 1.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta, salvo disposición legal o estatutaria en contrario. Las votaciones serán nominativas o secretas según determine la propia Junta. En caso de empate se considerará desestimada la proposición.
- 2.- Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día por correo o mediante comunicación electrónica una vez que, atendido el estado de la técnica y los medios disponibles, así lo determine el Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General, por considerar que existen garantías suficientes de identificación del accionista que ejerce su derecho de voto y de seguridad y autenticidad de su declaración de voluntad.
- 3.- El voto por correo se emitirá remitiendo a la Sociedad un escrito en el que conste éste, acompañado de la tarjeta de asistencia expedida por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta, debidamente firmada mediante firma autógrafa.
- 4.- El voto mediante comunicación electrónica se emitirá bajo firma electrónica reconocida u otra clase de garantía que la Sociedad estime idónea para asegurar la autenticidad y la identificación del accionista que ejercita el derecho de voto.
- 5.- El voto emitido por cualquiera de los medios previstos en los apartados anteriores habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del segundo día laborable (sin incluir sábados) inmediato anterior al previsto para la celebración de la Junta General. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido. Los votos emitidos de conformidad con las estipulaciones así establecidas serán eficaces, salvo supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la válida recepción o correcta identificación de los mismos.
- 6.- El Consejo de Administración queda facultado para desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios electrónicos, ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto.
- 7.- En particular, el Consejo de Administración podrá (i) regular la utilización de garantías alternativas a la firma electrónica para la emisión del voto electrónico de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 anterior, (ii) reducir el plazo de antelación establecido en el apartado 5 anterior para la recepción por la Sociedad de los votos emitidos por correspondencia postal o electrónica y (iii) establecer otros medios telemáticos o de otra índole adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto, siempre que se garantice debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto.

En todo caso, el Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para evitar posibles duplicidades y asegurar que quien ha emitido el voto a distancia o delegado la representación mediante correspondencia postal o electrónica, está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos Sociales y en el Reglamento de la Junta General.

Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente apartado se publicarán en la página web de la Sociedad.

- 8.- Los accionistas con derecho de asistencia y voto que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en el presente artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.
- 9.- La asistencia personal a la Junta General del accionista tendrá valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal o electrónica. También se entenderá revocado el voto efectuado mediante correspondencia postal o electrónica por la remisión posterior de un voto en sentido distinto.

Artículo 24.- Actas y certificaciones

- 1.- Las deliberaciones sustanciales de las Juntas Generales y los acuerdos tomados se harán constar en actas extendidas en el correspondiente libro y serán firmadas por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario. Alternativamente, el Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta notarial de la Junta y vendrá obligado a ello cuando así lo soliciten los accionistas en los términos previstos en la Ley.
- 2.- El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en otro caso, por el Presidente y dos Interventores nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría y dentro del plazo de quince días. El acta notarial no necesitará ser aprobada.
- 3.- Las certificaciones de tales actas y de los acuerdos de la Junta General serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente del Propio Consejo o, en su caso, por quienes los sustituyan.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 25.- Consejo de Administración

- 1.- El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad con plenitud de facultades sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de accionistas estatutaria o legalmente.

- 2.- El Consejo de Administración se regirá por lo establecido en la Ley y en los presentes Estatutos. El Consejo de Administración aprobará un Reglamento que contendrá sus normas de funcionamiento y régimen interno en desarrollo de las previsiones legales y estatutarias. De la aprobación del citado Reglamento del Consejo de Administración y de sus modificaciones posteriores se informará a la Junta General.
- 3.- En el desempeño de su cargo, los miembros del Consejo de Administración deberán conducirse con diligencia y lealtad a los intereses sociales, observando en particular los deberes que en desarrollo de tales principios se concretan en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.
- 4.- El Consejo de Administración, previo informe del Comité de Auditoría y Control, aprobará anualmente un Informe de Gobierno Corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquéllas que, en su caso, estime convenientes. El Informe de Gobierno Corporativo se aprobará con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General Ordinaria de la Sociedad y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta General.

Artículo 26.- Composición del Consejo

- 1.- El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a doce.
- 2.- Para ser elegido consejero no se requiere la condición de accionista. En la elección se observarán las disposiciones de la normativa aplicable en cada momento.
- 3.- El Consejo de Administración designará de su seno a su Presidente. El Consejo de Administración designará igualmente a un Secretario, el cual podrá no ser consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.
- 4.- El Consejo designará necesariamente un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, o cuando así lo determine el propio Presidente. El Consejo podrá además nombrar más de un Vicepresidente. En ese caso, la sustitución del Presidente corresponderá, en primer lugar, al Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo y así sucesivamente.
- 5.- El Consejo de Administración podrá nombrar asimismo un Vicesecretario, el cual no necesitará ser consejero.
- 6.- El cargo de consejero es compatible con cualquier otro cargo o función dentro de la Sociedad o las sociedades de su grupo.

Artículo 27.- Nombramiento y duración del cargo de consejero

- 1.- Los consejeros serán nombrados por la Junta General y ejercerán sus cargos durante un plazo de cinco años.

- 2.- Los consejeros podrán ser reelegidos de modo indefinido por la Junta General, quien podrá asimismo acordar la separación de cualquiera de ellos en cualquier momento.
- 1.- 3.- El propio Consejo de Administración podrá cubrir interinamente las vacantes que se produzcan en su seno, designando de entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General.

Artículo 28.- Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejo. Adopción de acuerdos

- 1.- El Consejo se reunirá cuando así lo requiera el interés de la Sociedad. Será convocado por el Presidente o por quien haga sus veces por propia iniciativa o cuando lo pida una tercera parte al menos de sus miembros.
- 2.- El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.

El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable. Asimismo, podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los consejeros que asisten físicamente o, en su caso, representados por otro consejero, aquéllos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo.

- 3.- Cualquier consejero puede conferir por escrito su representación a otro consejero, con carácter especial para cada reunión, comunicándolo por escrito al Presidente.
- 4.- Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la reunión. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.2 de estos Estatutos.
- 5.- Las discusiones y acuerdos del Consejo se transcribirán en un Libro de Actas, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido en la reunión a que se refiere el Acta. Las copias y certificaciones de las Actas serán autorizadas y expedidas por el Secretario del Consejo con el visto bueno del Presidente o por quienes les sustituyan.

- 6.- El Consejo habrá de decidir quien o quienes de sus componentes habrán de ejecutar sus acuerdos y los de la Junta General cuando ésta no hubiera expresado a quien corresponde ejecutarlos. A falta de tal designación por el Consejo, la ejecución corresponderá a su Presidente o a quien en el momento ejerza sus funciones, según certificado del Secretario del Consejo.
- 7.- El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, aún cuando no sean consejeros, tendrán la facultad de elevar a instrumento público los acuerdos sociales.

Artículo 29.- Facultades del Consejo

- 1.- El Consejo de Administración, a salvo las facultades legal o estatutariamente atribuidas con carácter privativo a la Junta General, tendrá los más amplios y absolutos poderes, sin limitación ni reserva alguna, para la gestión, administración y representación de la Sociedad.
- 2.- Dicha gestión, representación y administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, incluidos aquellos en los que, según la legislación civil o mercantil o la práctica comercial o bancaria, se exija autorización o mandato expreso.

En todo caso, se considerarán incluidos en el objeto social aquellos actos de carácter preparatorio, complementario o accesorio de aquél.

Artículo 30.- Delegación de facultades y apoderamientos

- 1.- Dentro de los límites legalmente establecidos, el Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en una Comisión ejecutiva y en uno o varios Consejeros Delegados y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas.
- 2.- Para la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado, si se hubieren designado, y para la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.
- 3.- El Consejo de Administración podrá igualmente crear en su seno comisiones consultivas con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias que determine el propio Consejo, así como designar los miembros del Consejo de Administración que vayan a formar parte de las mismas.

Artículo 31.- Comité de Auditoría y Control

- 1.- El Consejo de Administración creará en su seno un Comité de Auditoría y Control integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros designados por el propio Consejo, que deberán ser en su totalidad consejeros independientes y de entre los cuales al menos uno será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

A estos efectos, se entenderá que son independientes los profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos y que reúnan condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio.

- 2.- El Presidente del Comité de Auditoría y Control será elegido por un plazo que no excederá de cuatro años, debiendo ser sustituido al cumplimiento del citado plazo, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.
- 3.- Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría y Control ejercerá, cuando menos, las siguientes funciones:
 - (a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - (b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos que deban verificar las cuentas anuales.
 - (c) Establecer las oportunas relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría; en particular, deberá recibir de los auditores de cuentas, en todo caso y con carácter anual, la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o a las entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información sobre los servicios adicionales de cualquier clase, distintos de los comprendidos en el contrato de auditoría, prestados a la Sociedad o a las entidades vinculadas a ésta, por dichos auditores, o por las personas o entidades vinculadas a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.
 - (d) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos.
 - (e) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada y la eficacia de los sistemas de control interno de la Sociedad (en particular, del relativo al control interno sobre la información financiera), comprobando la adecuación e integridad de los mismos, así como analizando, con los auditores externos de la Sociedad, las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - (f) Emitir, con carácter anual y previamente a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores externos de la Sociedad y que se pronunciará, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales de cualquier clase referidos en el apartado (c) anterior.

- 4.- El Comité de Auditoría y Control se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
- 5.- Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad y su grupo estarán obligados a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando el Comité así lo solicite. El Comité podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad.
- 6.- El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.

Artículo 32.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones

- 1.- En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones integrada por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros, que deberán ser en su totalidad consejeros independientes.

A estos efectos, se entenderá que son consejeros independientes los que reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31.1.
- 2.- El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será nombrado por el Consejo de Administración de entre sus miembros.
- 3.- Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, cuando menos, las siguientes responsabilidades básicas:
 - (a) Informar las propuestas de nombramiento de consejeros previamente a su nombramiento por la Junta General de Accionistas o, en su caso, por el Consejo de Administración por el procedimiento de cooptación.
 - (b) Informar sobre el nombramiento de los cargos internos (Presidente, Vicepresidente(s), Consejero Delegado, Secretario y Vicesecretario) del Consejo de Administración.
 - (c) Proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones.
 - (d) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la selección de los altos directivos de la Sociedad e informar sobre el nombramiento o destitución de los directivos con dependencia inmediata del Consejo de Administración, incluido el Consejero Delegado.

- (e) Informar anualmente al Consejo sobre la evaluación de desempeño de la alta dirección de la Sociedad, y especialmente del Consejero Delegado y su remuneración.
 - (f) Informar los sistemas y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y altos directivos y elaborar la información a incluir en la información pública anual sobre la remuneración de los consejeros.
- 4.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá, de ordinario, una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas en el ámbito de sus competencias y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
- 5.- La solicitud de información a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente. Asimismo, la Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.

Artículo 33.- Remuneración de los consejeros

- 1.- La retribución de los consejeros consistirá en una remuneración fija anual para cada consejero cuya cuantía decidirá la Junta General de Accionistas para cada ejercicio social o con validez para los ejercicios que la Junta establezca. Del mismo modo, la Junta General de Accionistas podrá asignar dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración o de sus Comisiones delegadas o consultivas así como fijar su cuantía.
- 2.- Adicionalmente, podrán establecerse sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y las demás condiciones que estime oportunas.

Asimismo y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal, directivo o no, de la Sociedad y de las sociedades de su grupo.

- 3.- La remuneración prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya laboral -común o especial de alta dirección-,

mercantil o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

- 4.- La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

Artículo 34.- Página web

La Sociedad mantendrá una página web corporativa para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores, en la que se incluirán, cuando menos, los documentos e informaciones previstos por la normativa aplicable y la restante información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES: VERIFICACION, APROBACION Y PUBLICIDAD. APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 35.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el 1 de febrero de cada año y terminará el 31 de enero del año siguiente.

Artículo 36.- Cuentas anuales. Documentos contables. Verificación de las cuentas anuales

- 1.- La contabilidad social se ajustará estrictamente a las disposiciones legales de pertinente aplicación.
- 2.- En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración deberá formular, para su sometimiento a la aprobación de la Junta General Ordinaria, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
- 3.- Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.
- 4.- Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en los términos previstos por la ley.

Artículo 37.- Derecho de información contable

A partir de la convocatoria de la Junta General Ordinaria, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos contables que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de cuentas.

Artículo 38.- Aprobación de las cuentas y aplicación del resultado

- 1.- La Junta General Ordinaria aprobará las cuentas anuales y resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
- 2.- En todo caso, se dotará la reserva legal de acuerdo con lo legalmente exigido.
- 3.- Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o en estos Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, si se cumplen las siguientes condiciones:
 - (a) Que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.
 - (b) Que los gastos de establecimiento y los de investigación y desarrollo, susceptibles de ser recogidos como activos, y el fondo de comercio, hubieren sido amortizados por completo, a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos no amortizados.
- 4.- Al remanente del beneficio líquido, si lo hubiere, se le dará la aplicación que la Junta General acuerde, pudiendo destinarse, en todo o en parte, a reservas voluntarias o a cualesquiera otras atenciones.

Artículo 39.- Distribución de dividendos

- 1.- Cuando la Junta General acuerde la distribución de dividendos a los accionistas ordinarios, ésta se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado. En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma del pago. Si no lo hiciere, se entenderá que el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.
- 2.- Sin perjuicio de lo que antecede, la Junta General o el Consejo de Administración podrán acordar la distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.
- 3.- La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando:
 - (a) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;

- (b) estén admitidos a cotización en un mercado oficial -en el momento de la efectividad del acuerdo- o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año; y
- (c) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

Artículo 40.- Depósito de cuentas

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, el Consejo de Administración presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los Auditores.

TITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 41.- Disolución

- 1.- La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en la Ley.
- 2.- Cuando concurra alguna de las causas que requiera acuerdo de la Junta General, el Consejo de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Si el acuerdo social fuera contrario a la disolución o no pudiera ser logrado, deberá solicitar la disolución judicial de la Sociedad en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

Artículo 42.- Forma de liquidación

Acordada la disolución de la Sociedad por la Junta General de accionistas, ésta, a propuesta del Consejo, determinará la forma de liquidación y designará uno o más liquidadores, siempre en número impar, cuyos poderes fijará. Este nombramiento pone fin a los poderes del Consejo de Administración sin perjuicio de que los antiguos administradores deban prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación si fueren requeridos para ello.

Artículo 43.- Normas de liquidación

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas por la Ley.

TITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 44.- Incompatibilidades y prohibiciones

No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta Sociedad las personas incursas en alguna de los supuestos de incompatibilidad o prohibición establecidas en las Leyes.

Artículo 45.- Resolución de conflictos

Para todas las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse entre la Sociedad, los administradores y los accionistas o entre los administradores y los accionistas entre sí, por razón de los asuntos sociales, tanto la Sociedad como los administradores y los accionistas, con renuncia a su propio fuero, se someten expresamente al fuero judicial del domicilio social de la Sociedad.
